

**T. S. J. MURCIA SALA 1 CON/AD  
MURCIA**

SENTENCIA: 00338/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N56820  
PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5  
DIR3:J00008050  
**Teléfono: Fax:**  
**Correo electrónico:**  
UP3  
N.I.G: 30016 45 3 2022 0000458

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000067 /2023  
Sobre: URBANISMO  
De D./ña. [REDACTED]  
Representación D./D<sup>a</sup>. [REDACTED]  
Contra D./D<sup>a</sup>. AYUNTAMIENTO CARTAGENA  
Representación D./D<sup>a</sup>. [REDACTED]

**ROLLO de APELACIÓN núm. 67/2023  
SENTENCIA núm. 338/2023**

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA**

**SECCIÓN PRIMERA**

Compuesta por las Ilmas. Sras.:

Dña. [REDACTED]

Presidenta

Dña. [REDACTED]

Dña. [REDACTED]

Magistradas

Ha pronunciado

**EN NOMBRE DEL REY**

La siguiente

**S E N T E N C I A n° 338/23**

En Murcia, a doce de junio de dos mil veintitrés

En el rollo de apelación n° 67/2023, seguido por interposición de recurso de apelación contra el auto n° 246/2022, de fecha 1 de diciembre de



2022, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Cartagena, dictado en el Procedimiento ED nº 453/2022, en el que figuran como **parte apelante** [REDACTED], representado por el Procurador D. [REDACTED] y dirigido por la Letrada Dña. [REDACTED], y como **parte apelada, el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena**, representado por la Procuradora Dña. [REDACTED] y defendido por la Letrada Dña. [REDACTED], sobre: Urbanismo; siendo Ponente la Magistrada **Ilma. Sra. Dña.** [REDACTED], quien expresa el parecer de la Sala.

## **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** - Presentado el recurso de apelación referido, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Cartagena, lo admitió a trámite y después de dar traslado del mismo a la parte apelada para que formalizara su oposición, remitió los autos junto con los escritos presentados a Sala, la cual designó Magistrado ponente y acordó que quedarán los autos pendientes de señalamiento para votación y fallo, señalándose para dicho acto el día 26 de mayo de 2023, fecha en que tuvo lugar, quedando las actuaciones concluidas y pendientes de sentencia.

## **II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.** – El auto apelado acuerda lo siguiente:

“-CONCEDER autorización al EXCMO AYUNTAMIENTO CARTAGENA, para la entrada en el inmueble sito en Calle San Cristóbal Larga Nº3, de Cartagena, parcela catastral número [REDACTED], declarado en estado de ruina inminente, cuyos propietario/titular es [REDACTED], con el fin de proceder a la ejecución de los Decretos de fecha 16/03/2022, por el cual, se decreta el inmueble en situación de ruina Inminente, se dictó nuevo Decreto en fecha 02 de septiembre de 2022 que se aprobaba la valoración inicial de las obras ordenadas en el Decreto de 16/03/2022, notificados personalmente al ddo., para poder proceder a ejecutar subsidiariamente lo acordado en dicho Decreto, en el interior del edificio y sus inmuebles sito en calle San Cristóbal Larga nº 3, de Cartagena, parcela catastral número 8239425XG7683N, en el que se ordena a la propiedad la ejecución de obras en el plazo de 24 horas a la vista de la urgencia y el peligro de ruina inminente.

- Requerir a EXCMO AYUNTAMIENTO CARTAGENA, para que, tan



pronto se produzca, comuníquese a este órgano judicial el resultado de la entrada.”

En el recurso de apelación se alega, en resumen que se debe revocar el auto que autoriza la entrada en el edificio propiedad del Sr. [REDACTED], pues como ha acreditado el hoy apelante dispone de todos los medios para hacer frente a la rehabilitación integral del edificio que adquirió en su día, habiendo abonado no sólo el importe del informe y el proyecto encargados y realizados por el arquitecto Don [REDACTED], sino habiendo dado también cumplimiento a los últimos y recientes requerimientos formulados por el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, entre los que se encuentra el abono de la tasa urbanística de obra mayor.

Termina solicitando que se dicte en su día recta resolución por la que revoque el auto que ahora se recurre dejando sin efecto la autorización de entrada en el inmueble concedida al Excmo. Ayuntamiento de Cartagena.

La parte apelada en su escrito de oposición al recurso de apelación solicita la confirmación del auto recurrido por sus propios argumentos.

**SEGUNDO.** - Se aceptan los hechos y fundamentos de derecho del auto apelado, en cuanto no sean modificados por los de la presente.

En el auto apelado se recoge que se formuló la petición por el Ayuntamiento, al amparo del artículo 8.6, de la LJCA.

Se hace constar también que, la Ley 13/2015 de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia (LOTURM) establece en su artículo 270 que los Ayuntamiento y, en su caso, los demás organismos competentes ordenarán, de oficio o a instancia de cualquier interesado, en exigencia de los deberes señalados en el artículo 110 de la misma Ley, la ejecución de las obras necesarias para mantener las condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos, con indicación del plazo de realización. Por su parte, el artículo 110 de la LOTURM dice que los propietarios de toda clase de terrenos, instalaciones, construcciones y edificaciones deberán (...) mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos. Y que el art. 271.3 de la LOTURM dispone que, si el propietario no cumpliera lo acordado por el Ayuntamiento, lo ejecutara este a costa del obligado.

Añade que, a la vista de la documentación acompañada con la solicitud de entrada, procede autorizar la misma dado que consta la resolución



administrativa que procede ejecutar, dictada por el órgano administrativo competente, así como su correcta notificación conforme al artículo 42.2. y 44 de la Ley 39/2015.

**TERCERO. - Pues bien, está acreditado que el Ayuntamiento de Cartagena realizó las correspondientes** notificaciones en el domicilio correcto, que obra en poder del mismo, habiendo sido todas positivas; así, se le notificaron el Decreto de incoación, la orden de limpieza y el Decreto de ejecución subsidiaria, por tanto, el hoy apelante ha sido parte de todo el procedimiento administrativo, siendo conocedor del peligro que la edificación conlleva dado el estado de ruina del mismo.

Y lo cierto es que el recurrente ha hecho caso omiso de los reiterados requerimientos; es evidente que el estado de ruina conlleva unos riesgos tanto para los vecinos como para los viandantes. Si bien el apelante aporta un informe elaborado por un arquitecto, lo cierto es que ello no desvirtúa el hecho cierto de que el edificio se encuentra en estado de ruina, sin que conste que haya realizado el interesado ninguna actuación tendente a la reparación o conservación de dicho edificio, evitando con ello el riesgo por el estado de ruina.

De manera que, ante una solicitud concreta, el juzgado ha comprobado que había un acto administrativo firme, notificado al interesado, que no ha sido cumplido y que requerido el propietario del inmueble para permitir su ejecución subsidiaria no ha atendido el requerimiento efectuado. Nada más tiene que verificar el juzgado para resolver.

**CUARTO. -** En razón de todo ello procede desestimar el recurso de apelación; con imposición de costas a la parte apelante (artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional), si bien se limitan a la cantidad de 1.000 euros, por todos los conceptos.

En atención a todo lo expuesto, **Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,**

### **F A L L A M O S**

**DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED], contra el auto nº 246/2022, de fecha 1 de diciembre de 2022, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Cartagena, dictado en el Procedimiento ED nº 453/2022, que se confirma íntegramente; con



imposición de costas a la parte apelante, si bien limitadas a la cantidad de 1.000 euros, por todos los conceptos.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

